

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 11

Referencia:

Año: 1994

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-03-1994

Título: POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE REFERENCIA PARA LAS BARRAS Y VARILLAS DE ACERO DEFORMADO PARA CONCRETO.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 22539

Publicada el: 19-05-1994

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Industria de la construcción, Comercio e industria, materiales

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.709

Rollo: 100

Posición: 1999

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 11

(De 23 de marzo de 1994)

Por el cual se fija el precio de referencia para las barras y varillas de acero deformado para concreto

EL CONSEJO DE GABINETE

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Decreto de Gabinete No. 16 de 15 de abril de 1993, se modificó la partida del Arancel de Importación 73.10.02.03 que comprende barras y varillas deformadas para reforzar concreto.

Que el artículo 6 del Decreto de Gabinete No. 16 de 15 de abril de 1993, permite a cualquier interesado solicitar ante el Ministro de Hacienda y Tesoro, el establecimiento del precio de referencia, acompañando con dicha solicitud la documentación, información, estudios y demás pruebas que sustentan su petición; todo ello, con el objeto de ofrecer a los productores nacionales la protección arancelaria necesaria.

Que el artículo 500 del Código Fiscal permite verificar el precio indicado en la factura consular de los productos a importar, y compararlo con el precio en el mercado de origen.

Que el artículo 5 del mismo Decreto de Gabinete faculta al Consejo de Gabinete, previo informe del Ministro de Hacienda y Tesoro, a señalar el precio de referencia en los productos contemplados en dicho Decreto de Gabinete.

Que es conveniente establecer el precio de referencia de Barras y Varillas de Acero teniendo en cuenta los precios establecidos por publicaciones o revistas internacionales que gocen de la confiabilidad y la aceptación de los sectores nacionales involucrados, quienes ya han manifestado su anuencia a utilizar estas fuentes de información como referencia.

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: FIJAR como precio de referencia para las barras y varillas de acero deformado para concreto contempladas en la partida del Arancel de Importación 73.10.02.03, para los efectos de liquidación y pago de los impuestos de introducción, el valor FOB fábrica señalado en la Publicación denominada "METAL BULLETIN", sección de Mercado de Exportación.

Cuando se utilice el "METAL BULLETIN" y las importaciones sean provenientes de Africa, Asia, Oceanía, Europa, se utilizará el precio máximo FOB Fábrica de la Comunidad Europea (ECSC) que publica el "METAL BULLETIN", en la sección del Mercado de Exportación de Acero. Para las importaciones

de Estados Unidos y Canadá se utilizará el precio máximo FOB Fábrica que aparece en el "METAL BULLETIN" para los Estados Unidos.

Cuando las importaciones sean originarias de América Latina, se empleará el precio máximo FOB Fábrica que aparece en el "METAL BULLETIN" para dicha región, y en su defecto, cuando la información necesaria no aparezca en dicha revista se usará cualquier publicación regular y acreditada del país de origen del embarque.

En todos los casos los importadores presentarán ante la Dirección General de Aduanas, los originales de las órdenes de compras en firme aceptados por los molinos, debidamente juramentadas, y legalizadas por el Cónsul de Panamá respectivo.

ARTICULO SEGUNDO : En adición al precio FOB Fábrica - Molino establecido en el artículo primero se emplearán los siguientes elementos para la determinación del valor CIF.

- a) Gastos generales de despacho, tales como, embalajes, fletes interiores, comisiones, corretajes, gastos por preparación de documentos y demás gastos concurrentes de despacho.

Las facturas comerciales debidamente juramentadas por su expedidor, deberán declarar todos los gastos generales incurridos desde el momento de la salida de la mercancía del molino o fábrica hasta su puesta a bordo de la nave en que se transportará con destino a la República de Panamá.

En caso de no declararse en la forma indicada, la Dirección General de Aduanas aplicará como estimado para estos gastos un 15% del valor Franco - Fábrica, especificado en el artículo anterior.

- b) Flete pagado o por pagar : El costo de transporte de la mercancía con destino a la República de Panamá, ya sea directamente o por un puerto de trasbordo, deberá estar declarado en el documento de embarque; en caso contrario se aplicará un 35% sobre los valores Franco - Fábrica más los gastos generales de embarque.
- c) Seguro : De contratarse el seguro en la República de Panamá con compañía panameña el monto del seguro no formará parte del valor gravable.

En caso contrario, el monto que corresponda al seguro debe estar especificado en los documentos de embarque o, en su defecto, la Dirección General de Aduanas aplicará un 2.5% sobre la suma de los valores Franco - Fábrica más gastos generales de embarque y flete.

ARTICULO TERCERO : Las facturas comerciales que aparecen los embarques de productos de barras y varillas de acero deformadas para reforzar concreto con destino a la República de Panamá deberán contener como mínimo las siguientes informaciones :

- a) Nombre del molino, lugar donde se encuentra establecido y su dirección.

- b) Fecha de la orden de compra en firme.
- c) Nombre del consignatario en la República de Panamá y su dirección.
- ch) Clase, cantidad, peso y descripción de las mercancías, separadas según su grado, número o calibre, longitud y valor.
- d) Desglose de los precios Franco - Fabrica, gastos generales de despacho, fletes y seguro para totalizar el valor CIF gravable, excepto en los casos en que se contrate el seguro con compañía panameña legalmente establecida, en cuyo caso no será necesario declarar el seguro.

ARTICULO CUARTO : Salvo que medie causa justificada, el precio de referencia, establecido en el Artículo Primero, no deberá afectar a las importaciones que prueben tener mercancías destinadas a la República de Panamá por órdenes de compra en firme con fecha anterior a la promulgación del presente Decreto de Gabinete; siempre y cuando lleguen a puerto panameño en un periodo posterior no mayor de 45 días calendarios.

ARTICULO QUINTO : De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 193 de la Constitución Política de la República, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO SEXTO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de marzo de 1994.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
JACOBO L. SALAS
Ministro de Gobierno y Justicia

JOSE ANTONIO DOMINGUEZ A.
Ministro de Obras Públicas

VICTOR N. JULIAO G.
Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación

GREGORIO ORDÓÑEZ W.
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

ANGEL CEDEÑO
Ministro de Salud, a.i.

RICARDO FABREGA O.
Ministro de Comercio e Industrias

RODRIGO SANCHEZ
Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BUGOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario

DELIA CARDENAS
Ministra de Planificación
y Política Económica

ROBERTO R. ALEMÁN Z.
Ministro Asesor

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Ministra de Relaciones Exteriores, a.i.